



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1443

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y LA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE CARNE Y DESPOJOS DE GALLO O GALLINA COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS ARANCELARIAS NCM 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00 Y 0207.14.00.

Asunción, 9 de febrero de 2009

VISTO: La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificada y ampliada por la Ley N° 2.961/06.

La Ley N° 1095/84 "Que establece el Arancel de Aduanas".

La Ley N° 81/92 "Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería".

La Ley N° 2426/04 "Por la cual se crea el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal".

La Nota presentada al Ministerio de Industria y Comercio por la Asociación de Avicultores del Paraguay registrada como Expediente N° 7066/08; y

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la crisis financiera de los mercados internacionales, los países se han visto en la necesidad de adoptar medidas de política comercial, monetaria y cambiaria que afectan considerablemente la competitividad de algunos sectores de la producción nacional.

Que es necesario adoptar medidas especiales con carácter temporal para contrarrestar los efectos distorsivos que afectan a la economía nacional, y mantener la competitividad de los productos nacionales.

Que el Artículo 9° de la Ley N° 1095/84, faculta al Poder Ejecutivo a adoptar medidas de carácter transitorio con la finalidad de defender y promover el desarrollo económico y social del país, mantener el equilibrio de la balanza comercial y de pagos o neutralizar la competencia desleal de productos extranjeros.

MF

Wern

FE



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1443

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y LA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE CARNE Y DESPOJOS DE GALLO O GALLINA COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS ARANCELARIAS NCM 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00 Y 0207.14.00.

- 2 -

Que el Artículo 10, Inciso b) de la Ley N° 1095/84, faculta al Poder Ejecutivo a "Establecer regímenes y medidas especiales, temporales o no, de importación y exportación por razones de interés nacional".

Que se ha constatado un aumento sustancial en el volumen y valor de las importaciones al territorio nacional de carne y despojo de gallo o gallina.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** Créase el Registro de Importadores de productos de carne y despojos de gallo o gallina comprendidos en las Posiciones Arancelarias NCM 0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.00 y 0207.14.00, a cargo de la Dirección General de Comercio Interior dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.
- Art. 2°.-** Establécese Licencia Previa de Importación para los productos comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto, a cuyo efecto el importador deberá estar debidamente inscripto en el Registro de Importadores de la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, habilitado para dicho fin.
- Art. 3°.-** La Licencia Previa de Importación será otorgada por cada operación de importación y tendrá una validez de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de su emisión.

MF
C. J. S.

FE



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1443

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y LA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE CARNE Y DESPOJOS DE GALLO O GALLINA COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS ARANCELARIAS NCM 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00 Y 0207.14.00

- 3 -

Art. 4°.- Los productos establecidos en el Artículo 1° de este Decreto estarán sujetos a un volumen de importación que no superará en forma conjunta las 20 (veinte) Toneladas/mes.

Art. 5°.- Los volúmenes correspondientes a cada importador se asignarán en función a su participación relativa en las importaciones del periodo enero - diciembre de 2008, reservándose un volumen equivalente al 10% (diez por ciento) de lo establecido en el Art. 4° para los nuevos importadores.

Art. 6°.- La Dirección Nacional de Aduanas solamente dará trámite a los Despachos de Importación de los productos establecidos en el Artículo 1° del presente Decreto, que cuenten con la Licencia Previa de Importación emitida por la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 7°.- Quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la presente norma aquellas mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Expedidas con destino final al territorio aduanero nacional por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.
- b) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Las excepciones referidas en este Artículo caducarán si no se tramitara la solicitud de Licencia Previa de Importación dentro del término de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

N° _____



Presidencia de la República

Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 1443

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE IMPORTADORES Y LA LICENCIA PREVIA PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS DE CARNE Y DESPOJOS DE GALLO O GALLINA COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS ARANCELARIAS NCM 0207.11.00; 0207.12.00; 0207.13.00 Y 0207.14.00

- 4 -

- Art. 8°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del SENACSA determinará el origen y las condiciones higiénicas - sanitarias para la importación de los productos mencionados en el Artículo 1° y será el responsable de emitir la autorización correspondiente por cada operación de importación.*
- Art. 9°.- Lo establecido en el Artículo 4° de este Decreto tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días calendario.*
- Art. 10.- El Ministerio de Industria y Comercio reglamentará el presente Decreto.*
- Art. 11.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería.*
- Art. 12.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.*

N° _____

[Firmas manuscritas]



Dirección de Decretos y Leyes
Secretaría General
Gabinete Civil

www.presidencia.gov.py

2